

**Presencia y ausencia de la persona procesal civil
en el proceso civil español**

**Presence and absence of the civil procedure person
in the spanish civil process**

Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete

Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU

Web: <http://www.institutovascodederechoprocesal.com/>

E- mail: secretaria@leyprocesal.com; institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com

Recibido el: 20.11.2021

Aceptado el: 19.01.22

Resumen:

El presente trabajo se ocupa de la persona procesal civil en el marco visión geocéntrica del Derecho, teoría de la coincidencia, y diversos planteamientos de orden doctrinario respecto al cuestionamiento de la persona y sobre la comparecencia, acreditación y ausencia en el proceso civil.

Palabras claves:

Persona procesal civil, proceso civil, teoría de la coincidencia.

Abstract:

The present work deals with the person with civil procedure in the framework of the geocentric vision of law, theory of coincidence, and various doctrinal approaches regarding the questioning of the person and the appearance, accreditation and absence in the civil process.

Keywords:

Person of civil procedure, civil proceedings, theory of coincidence

1. A la persona procesal civil se le garantiza su válida y eficaz presencia en el proceso civil español

A quien interviene en un proceso civil se le exige, por el código procesal civil español (en adelante, la ley de enjuiciamiento civil), que sea, ante todo, persona procesal civil. Ser persona procesal civil es una garantía procesal para actuar válida y eficazmente en un proceso civil. Si no se es persona procesal civil no se es nada para el proceso civil. La persona procesal ha de ser una persona procesal civil que ha de poseer personalidad procesal civil porque es la persona procesal civil quién la posee entendida como la capacidad “para ser admitido en un proceso” (LEIBLE) y estar presente en el mismo.

Ser persona procesal civil es una garantía procesal. Más exactamente, la primaria y primera de las garantías procesales que, justificada en la existencia misma del proceso civil (GÓMEZ ORBANEJA), garantiza su válida y eficaz personación justificada en su presencia en su *procedendo* a través de su tramitación.

Históricamente, a la persona procesal civil con presencia en el proceso civil, se ha vinculado con las personas físicas y jurídicas. Era, y es, la persona procesal civil antropocéntrica. Nunca, se ha vinculado la persona procesal civil a una visión geocéntrica. O sea, la persona procesal civil que es o se proyecta sobre el medio ambiente o, en definitiva, la persona procesal civil/terreno en la que habitamos y a la que sería posible considerarla como persona procesal civil con presencia en el proceso civil conjuntamente con la persona procesal antropocéntrica. Sería la persona procesal civil geocéntrica¹.

2. La persona procesal civil y la denominada *teoría de la coincidencia*

En el ordenamiento procesal civil español, ser persona procesal civil, con presencia en el proceso civil, no posee más ámbito de referencia que el que le marca la propia ley de enjuiciamiento civil y el proceso civil por el que transita. Es, en la proyección de garantía procesal, en el que, conscientemente, anida la persona procesal civil. Con su presencia en el proceso civil, la persona procesal civil existe para el proceso civil garantizándole la ley de enjuiciamiento civil esa presencia. No, para otro tipo de derecho o ámbito del ordenamiento jurídico. Es la persona procesal civil con personalidad procesal civil porque, ser persona procesal civil, supone que estamos “ante una aplicación del fenómeno más general de la capacidad” (MONTERO AROCA).

Ser persona procesal civil no ha de justificar o re-suscitar los argumentos consabidos en torno a la denominada *teoría de la coincidencia* según la cual la persona de derecho civil coincide con la persona procesal civil (VARELA, BEZERRA y E NORA)² y que supone que, la personalidad procesal civil, coincide o se equipara con la personalidad de derecho civil (VARELA, BEZERRA y E NORA)³. O, como también se ha indicado que “la capacidad procesal no es otra cosa que la capacidad de actuar del derecho civil (COMOGLIO, FERRI y TARUFFO)⁴. No.

En la procesalística española todavía se insiste en la denominada *teoría de la coincidencia* que postula “que la capacidad para ser parte esté íntimamente relacionada con la personalidad jurídica de derecho civil” (DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA) O, que “es posible trazar un paralelismo entre los sujetos a los que el código civil confiere capacidad jurídica y los sujetos que la ley de enjuiciamiento civil reconoce capacidad para ser parte” (FERNÁNDEZ LÓPEZ). O, que

¹ En concreto, esa visión *geocéntrica* de la persona procesal civil “se desprende del artículo 71 de la Constitución de Montecristi (Texto Constitucional Ecuatoriano de 2008) para el que la naturaleza tiene la condición de sujeto de Derecho” (GUTIÉRREZ OTINIANO). Con arreglo a ese texto constitucional, «se registró un caso a partir del problema producido por la obra de ensanchamiento de la vía Vilcabamba-Quinara la cual para su construcción depositó grandes cantidades de piedras y material de excavación sobre el Río Vilcabamba, sin estudios de impacto ambiental, que, violando directamente los derechos de la naturaleza, aumentaba el caudal y provocaba riesgos de desastres por la crecida del río por lluvias en el invierno provocando además grandes inundaciones que afectaban a las poblaciones que viven en sus riberas y aprovechan su agua. En tal sentido, presentaron una acción ante la Corte Provincial de Justicia de Loja el señor Richard Frederick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, el 30 de marzo del 2011, a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja.

La Corte Provincial de Loja resolvió mediante acción de protección en los siguientes términos: *aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*” (GUTIÉRREZ OTINIANO).

Esa tendencia, proyectada hacia el reconocimiento de una persona procesal civil geocéntrica, “se reforzó aún más cuando la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2012) mediante Ley n° 300 dictó el marco jurídico de protección de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien de cuyo artículo 4 se desprende el reconocimiento de derechos de la Madre Tierra [la *pacha mama*] como sujeto colectivo de interés público. (p. 3), siendo la Madre Tierra definida por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2012):

...el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen (p. 5) (GUTIÉRREZ OTINIANO).

² “o criterio fixado na lei para se saber quem tem personalidade judiciaria é o da correspondência (coincidência ou equiparação) entre a personalidade jurídica (ou capacidade de gozo de direitos) e a personalidade judiciária” (VARELA, BEZERRA y E NORA)

³ “o criterio fixado na lei para se saber quem tem personalidade judiciaria é o da correspondência (coincidência ou equiparação) entre a personalidade jurídica (ou capacidade de gozo de direitos) e a personalidade judiciária” (VARELA, BEZERRA y E NORA)

⁴ “si può dire che la capacità processuale altro non è se non la capacità di agire sostanziale, riferita al compimento di atti processuali in un processo” (COMOGLIO, FERRI y TARUFFO)

“la capacidad para ser parte es el trasunto procesal de la personalidad jurídica” (RIFÁ SOLER, RICHARD GONZÁLEZ, RIAÑO BRUN). O, que la capacidad para ser parte “se atribuye a todos los sujetos que tienen capacidad jurídica según el código civil” (BANACLOCHE PALAO). O, que “la capacidad de ser parte equivale o es correlativa a la capacidad jurídica del Derecho privado” (MORENO CATENA). O, en fin, que la persona procesal “se identifica, con algún matiz, con la personalidad jurídica” (MARTÍNEZ GARCÍA). No.

Por el contrario, ser persona procesal civil, con presencia en el proceso civil, supone, por lo pronto, acoger “la pluralidad de sujetos no personas que tratan de actuar ocupando las posiciones activa y pasiva en el proceso” (ALISTE SANTOS) porque “son múltiples los supuestos en los que, sin existir personalidad o capacidad jurídica de derecho civil, parece preciso, o al menos muy conveniente”, reconocerles la condición de personas procesales civiles (GARNICA MARTÍN).

Ser persona procesal civil supone distinguirla «de su homónima civil (la *capacidad jurídica*) en que es considerablemente más amplia, al reconocérsela el ordenamiento procesal a sujetos o entidades que carecen de ella en el derecho privado (tales como, por ejemplo, algunas “masas patrimoniales o patrimonios separados”, o las propias entidades “sin personalidad jurídica”)» (GARBERÍ LLOBREGAT) por lo que, ser persona procesal civil y poseer personalidad procesal civil, no es concomitante o paralelo a lo que es la personalidad civil para el Derecho civil. La metodología que adopta la ley de enjuiciamiento civil para su *persona* es procesal. No civilista.

3. La acreditación de la persona procesal civil

En la ley de enjuiciamiento civil, no toda persona es considerada persona procesal civil con el fin de que pueda estar presente en el proceso civil ya que se le exige que posea lo que, la propia ley de enjuiciamiento civil, denomina “capacidad para ser parte” y “capacidad procesal” (rúbrica del Capítulo I del Título I rubricado, a su vez, “*De la comparecencia y actuación en juicio perteneciente*” dentro de su Libro I rubricado “*De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles*”).

El ese contexto normativo, se ha indicado que la persona procesal civil cubre, de un lado, “la capacidad para ser parte de las personas que implica la aptitud para ser titular de todos los derechos procesales y asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso civil” (MEDRANO DURÁN) y, de otro, “la llamada capacidad para comparecer en juicio o capacidad procesal que integra la aptitud de realizar actos válidos en el proceso” civil (MEDRANO DURÁN).

La persona procesal civil ha de poseer y acreditar, por tanto, la precisa personalidad procesal civil que exige poseer la capacidad para ser parte procesal para poder transitar, por el proceso civil, con capacidad de obrar procesal o capacidad para comparecer conceptualizada como “la capacidad de conducir un proceso por sí o por un representante designado por sí; en consecuencia, realizar actos procesales por sí o hacerlos realizar” (LEIBLE).

Por tanto, para ser persona procesal civil con personalidad procesal civil, no basta para el ordenamiento procesal civil español con que posea o acredite capacidad jurídico/civil entendida como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones de justificación civil. Es preciso que posea y acredite la capacidad jurídico/procesal que le atribuye la ley de enjuiciamiento civil al justificarse sólo y exclusivamente en su tránsito a través del proceso civil. La persona que no posea y acredite la capacidad jurídico/procesal que le atribuye la ley de enjuiciamiento civil, no es persona procesal civil ni es admitido para transitar por el proceso civil, aunque no basta con que la persona procesal civil posea la capacidad jurídico/procesal que le indica la ley de enjuiciamiento civil.

En definitiva, la persona procesal civil ha de transitar a través del proceso civil con una concreta capacidad jurídico/procesal en la que se integra una concreta e individualizada persona que ha de incorporarse, a su vez, como persona procesal civil en cada una de las dos modalidades de capacidad que regula la ley de enjuiciamiento civil por lo que, para que la persona procesal civil transite por el proceso civil, precisa ser persona procesal civil revestida de la capacidad que sólo la ley de enjuiciamiento civil establece y le atribuye por y para el proceso civil.

En la ley de enjuiciamiento civil, la personalidad procesal civil surge, además, listada lo que la define, aún mejor, al margen o respecto de la personalidad civil justificada en el derecho civil ya que, únicamente, cuando la persona procesal civil posee esa concreta personalidad procesal civil, la ley de enjuiciamiento civil le acredita no sólo para poseer esa personalidad procesal civil o capacidad para ser parte en el proceso civil como también para ostentar la capacidad de obrar procesal o capacidad para comparecer en el proceso civil.

Pero, por lo pronto, ese alistamiento de la personalidad procesal civil, que germina del artículo 6.1. de la ley de enjuiciamiento civil (rubricado “*Capacidad para ser parte*”), se presta a confusión cuando ese precepto indica que “*podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles*” ya que el “*podrán*”, a que alude ese precepto, no supone que las personas procesales civiles, que procede a alistar, pueden ser otras diversas a las alistadas sino, más exactamente, que, cualquiera de esas personas procesales civiles alistadas, son las que precisamente (*en concreto*) “*podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles*”. Superado eses primer obstáculo en orden a acreditar la persona procesal civil, es conveniente indicar las personas procesales civiles alistadas por la ley de enjuiciamiento civil con capacidad para ser parte procesal.

En primer lugar, la ley de enjuiciamiento civil alude a las “personas físicas” como personas procesales civiles (artículo 6.1. 1.º de la ley de enjuiciamiento civil). Son las personas físicas capaces en las que el legislador integra al discapacitado ya que el preámbulo (apartado IV) de la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica⁵, parte de “la comprensión de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos”.

La discapacidad del discapacitado ha dejado de ser una limitación para su completo reconocimiento como persona procesal civil. El discapacitado posee o tiene atribuida personalidad procesal civil “lo que supone eliminar la disociación entre capacidad jurídica y capacidad de obrar” (GARCIMARTÍN MONTERO). En definitiva, su discapacidad no limita ni restringe su personalidad procesal civil como tampoco se le puede desposeer de ella mediante una incapacitación porque el discapacitado es plenamente capaz y a las personas, que son capaces, no se le incapacita⁶.

En segundo lugar, se alista, como persona procesal civil con capacidad para ser parte procesal, al “concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables” (artículo 6.1. 2.º de la ley de enjuiciamiento civil). La concepción, o lo que es lo mismo, empezar a tener una mujer un hijo en su útero⁷, es persona procesal civil en los términos en que se alista en la ley de enjuiciamiento civil. El concebido posee o tiene atribuida personalidad procesal civil.

En tercer lugar, se alista, como persona procesal civil con capacidad para ser parte procesal, a “las personas jurídicas” (artículo 6.1. 3.º de la ley de enjuiciamiento civil). Es persona procesal civil, la persona jurídica en los términos en que se alista en la ley de enjuiciamiento civil. Pero, siempre que se constituya jurídicamente según establece el ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, se alista, como persona procesal civil con capacidad para ser parte procesal, a “las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración” (artículo 6.1. 4.º de la ley de enjuiciamiento civil). Es el caso de la masa patrimonial del concurso y el patrimonio separado de una herencia yacente para cuando carezcan o bien “transitoriamente de titular” o bien porque su “titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración”. Las masas patrimoniales o/y los patrimonios separados, son personas

⁵ Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9233. Fecha de la consulta: 12/10/2021.

⁶ No obstante, se ha criticado al legislador por no “atreverse a regular de una vez por todas los internamientos regulados en el artículo 769 de la ley de enjuiciamiento civil. De forma generalizada se están internando personas con discapacidad intelectual irreversible con vocación de permanencia en residencias geriátricas y asistenciales a través de un trámite no previsto para esta finalidad. La necesidad de regular la materia por ley orgánica quizás haya impedido acometer tal materia por motivos políticos, pero olvidar un foco tan importante de potencial conculcación del derecho fundamental a la libertad de movimiento de las personas con discapacidad me lleva a recelar de la bondad de la reforma” (VELILLA ANTOLÍN).

⁷ Definición de la concepción registrada en el Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/concebir>. Fecha de la consulta: 12/10/2021.

procesales civiles. Poseen o tienen atribuida y acredita personalidad procesal civil tanto para demandar como para ser demandadas (artículo 6.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

En quinto lugar, se alista, como persona procesal civil con capacidad para ser parte procesal, a “las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte” (artículo 6.1. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil). La “entidad” es una colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica⁸. Por tanto, a esa entidad le caracteriza el estar desprovista de personalidad jurídica lo que no le impide que posea o tenga atribuida y acreditada personalidad procesal civil. Luego, la entidad sin personalidad jurídica, a pesar de no poseer esa personalidad jurídica, va a ser, en cambio, persona procesal civil. Va a tener o poseer personalidad procesal civil tanto para demandar como para ser demandada (artículo 6.2. de la ley de enjuiciamiento civil) aunque esa atribución se condiciona a que “la ley le reconozca capacidad para ser parte” (artículo 6.1. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil).

En sexto lugar, se alista, como persona procesal civil con capacidad para ser parte procesal, al “Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte” (artículo 6.1. 6.º de la ley de enjuiciamiento civil). Pero, la sorpresa surge, de inmediato. Del redactado de la ley de enjuiciamiento civil se concluye que va a poseer personalidad procesal civil el mismísimo Ministerio Fiscal que podrá “ser parte en los procesos ante los tribunales civiles” (artículo 6.1. 6.º de la ley de enjuiciamiento civil). No los individuos que lo integran.

Pero, la sorpresa desaparece si se tiene en cuenta que, como indica la propia ley de enjuiciamiento civil, la personalidad procesal civil la va a poseer únicamente el Ministerio Fiscal. No el fiscal ya que el Ministerio Fiscal carece de unidad orgánica corporativa. Luego, lo que cuenta es la institución fiscal. No el fiscal y lo que haga. Importa la “institución” a la que se debe el fiscal (LÓPEZ LÓPEZ) lo que justifica que, cuando el artículo 22.1 de la ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal⁹ alude a que “el Ministerio Fiscal es único para todo el Estado” lo que desea expresar es que “la Fiscalía es una Institución unitaria, compuesta de diversos órganos, servidos por funcionarios especializados que, cuando uno de ellos actúa ante los Tribunales lo hace en representación de la Institución” (LÓPEZ LÓPEZ). Es el Ministerio Fiscal, no los fiscales que lo integran, la persona procesal civil. Es el Ministerio Fiscal, no los fiscales que lo integran, el que posee o tiene atribuida y acreditada personalidad procesal civil.

De otro lado y no menos sorprendente es que, esa personalidad procesal civil que se atribuye al Ministerio fiscal no a los fiscales que lo integran, nos ubica o bien en un diseño de proceso civil colaborativo/participativo o en un diseño de proceso civil prevalentemente inquisitivo en el que, el Ministerio fiscal con el juez o, el juez con el Ministerio fiscal, pueden aportar y practicar pruebas, alejándolo, concluyentemente, de un diseño de proceso civil adversarial¹⁰ o adversativo¹¹ en el que ni el tribunal, ni, por supuesto, el Ministerio fiscal (los fiscales) participan, en ningún momento, en el descubrimiento (*discovery*) de las pruebas por estar atribuido exclusivamente, ese descubrimiento, a las partes en el proceso que han de confrontarlo, mediante el debate procesal de su teoría del caso, frente a la respectiva teoría del caso del abogado de la parte contraria.

En definitiva, “no cabe duda que las dificultades de caracterización del ministerio fiscal se acentúan cuando aquellas se analizan en relación con el proceso civil” (MARCHENA GÓMEZ) aunque no pase desapercibido “que, concediéndole la pretensión al mismo ministerio público, se concilia la prohibición para el juez de recurrir de oficio al proceso” (CARNACINI).

En séptimo lugar, se alista, como persona procesal civil con capacidad para ser parte procesal, a “los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para

⁸ Definición tomada del Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/entidad?m=form>. Fecha de la Consulta: 11/10/2021.

⁹ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>. Fecha de la Consulta: 11/10/2021.

¹⁰ Según el Diccionario de la lengua española, la palabra adversarial no está registrada en el Diccionario de la lengua española. Según el Diccionario de la lengua española, la palabra que podría estar relacionada es adversario. Disponible en: <https://dle.rae.es/adversarial?m=form>. Fecha de la Consulta: 11/10/2021.

¹¹ Según el Diccionario de la lengua española, la palabra adversativo denota oposición o contrariedad. Disponible en: <https://dle.rae.es/adversativo?m=form>. Fecha de la Consulta: 11/10/2021.

demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados” (artículo 6.1. 7.º de la ley de enjuiciamiento civil).

La exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil se refiere a esos grupos por partida triple. En un primer momento, el legislador alude al posible desbordamiento normativo que puede ocasionar esa alusión “a propósito de las partes, aunque en verdad desborde ampliamente lo que es su reconocimiento y tratamiento procesal” (apartado VII de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil), para, de inmediato, pasar a referirse a la oportunidad de esa indicación pues “parece oportuno dar razón del modo en que la presente ley -es la ley de enjuiciamiento civil- aborda la realidad de la tutela de intereses jurídicos colectivos, llevados al proceso, no ya por quien se haya visto lesionado directamente y para su individual protección, o por grupos de afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses” (apartado VII de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil) aunque el legislador desea advertir que esa “realidad, mencionada mediante la referencia a los consumidores y usuarios, recibe en esta ley -es, de nuevo, la ley de enjuiciamiento civil- una respuesta tributaria e instrumental de lo que disponen y puedan disponer en el futuro las normas sustantivas acerca del punto, controvertido y difícil, de la concreta tutela que, a través de las aludidas entidades, se quiera otorgar a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en cuanto colectividades” (apartado VII de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil).

No cabe duda que el legislador ha rechazado la posibilidad de alistar, como persona procesal civil con personalidad procesal civil a los grupos de consumidores, que no estén determinados o no sean fácilmente determinables, porque “sus derechos e intereses legítimos”, en los términos en que son indicados por el artículo 24.1. de la Constitución, son ciertamente, difusos. No sucede lo mismo, con los grupos de consumidores, que estén determinados o sean fácilmente determinables, porque “sus derechos e intereses legítimos”, en los términos en que son indicados por el artículo 24.1. de la Constitución, en cambio, pertenecen a una colectividad por lo que el carácter colectivo de los mismos, siempre que “el grupo se constituya con la mayoría de los afectados” (artículo 6.1. 7.º de la ley de enjuiciamiento civil), le facilita al legislador el reconocimiento de su personalidad procesal civil. Lo que, en cambio, no sucede cuando el grupo este integrado por consumidores que no estén determinados o no sean fácilmente determinables.

Es, por tanto, un criterio de dificultad el que discrimina que, unos grupos de consumidores determinados o de fácil determinación, tengan atribuida personalidad procesal civil por contra de esos otros grupos de consumidores no determinados o de no fácil determinación, que por la dificultad que surge en el momento de proceder a determinarlos, se ha optado por no atribuirle personalidad procesal civil.

En último lugar, se alista, como persona procesal civil con personalidad procesal o con capacidad para ser parte procesal, a “las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios” (artículo 6.1. 8.º de la ley de enjuiciamiento civil).

A diferencia, de los grupos de consumidores determinados o de fácil determinación a los que, únicamente, se le atribuye personalidad procesal civil en defensa de esa colectividad (artículo 6.1. 7.º de la ley de enjuiciamiento civil), paradójicamente a las “entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea” (artículo 6.1. 8.º de la ley de enjuiciamiento civil) se les atribuye personalidad procesal no ya para cuando deban ejercitar pretensiones de cesación en defensa de los intereses colectivos como también para cuando esas pretensiones de cesación lo sean en defensa de los intereses difusos de consumidores y usuarios¹². Y sin que exista una real justificación de ese diverso trato que la ley de enjuiciamiento civil otorga a la persona procesal civil.

4. La comparecencia en el proceso civil de la persona procesal civil

¹² De conformidad con la ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20855>. Fecha de la Consulta: 11/10/2021.

El alistamiento de la persona procesal civil, que tiene atribuida personalidad procesal civil (artículo 6 de la ley de enjuiciamiento civil), no impide que puedan comparecer en un proceso civil “todas las personas” (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil) pero mediante una propuesta exclusivamente antropocéntrica que elimina la visión geocéntrica de la persona procesal civil.

No obstante, esa propuesta normativa es de notable relevancia ya que, al atribuir a “todas las personas” (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil) la capacidad para comparecer en un proceso civil, obliga al propio legislador a indicar qué personas de entre “todas las personas” (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil), pueden comparecer, o no, en un proceso civil.

Y, para la ley de enjuiciamiento civil, las personas, de entre “todas las personas” (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil), que pueden comparecer, o no, en un proceso civil, se incluye, en su condición de persona procesal civil con personalidad procesal civil, al concebido que, fruto de su concepción, comparece en el proceso civil mediante la persona que legítimamente le representaría.

También se incluye, de entre “todas las personas” (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil) como persona procesal civil con personalidad procesal civil, a la persona ya concebida distinguiendo el legislador entre la persona menor de edad no emancipada que debe comparecer mediante la correspondiente representación, asistencia o autorización y la persona discapacitada cuya comparecencia en el proceso civil dependerá de la medida de apoyo que precise para hacer visible su presencia en el proceso civil mediante la figura del “facilitador”¹³ que ha de “constituir un amigable punto de conexión entre la persona con discapacidad y la fría administración de justicia” (VELILLA ANTOLÍN) pero que “leyes a coste cero”¹⁴ han demostrado ser leyes con buenas intenciones pero de deficiente puesta en funcionamiento” (VELILLA ANTOLÍN).

Más en concreto, la ley de enjuiciamiento civil desea que la discapacidad de la persona procesal civil, no constituya, en ningún caso, un impedimento o una limitación para su correcta comparecencia en el proceso civil aunque “el espíritu de la norma parte de una premisa errónea de considerar al colectivo de personas con discapacidad como un grupo homogéneo” (VELILLA ANTOLÍN) ya que “si bien los grandes dependientes suponen una tercera parte de la población con discapacidad, su escaso número no puede llevarnos a obviar su difícil realidad” (VELILLA ANTOLÍN).

Pero, con independencia del deseo del legislador de la ley 8/2021, de apoyo a las personas con discapacidad, su propósito no deja de ser una mera aspiración porque, muy a continuación, el artículo 8 de la ley de enjuiciamiento civil empareja a la persona discapacitada

¹³ Con esa finalidad se agrega un nuevo artículo 7 bis. Rubricado “Ajustes para personas con discapacidad” que, en definitiva, pretende que el discapacitado pueda comparecer en el proceso civil en un plano de igualdad con el resto de las partes

Con esa finalidad, el precepto dispone:

“1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

“Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

“2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

“a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

“b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

“c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

“d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

¹⁴ Como lo es la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

con el menor de edad en el momento en que se procede a la “integración de la capacidad procesal” (rúbrica del artículo 8 de la ley de enjuiciamiento civil) de uno y de otro.

Con esa finalidad, y para cuando no exista persona que legalmente represente o que asista a la persona discapacitada o al menor de edad, el letrado de la administración de justicia le nombra un defensor judicial con el fin de asumir su representación y defensa hasta que se designe a la persona que la represente o le asista como medio de apoyo a uno y a otro. En el interín, aflora la figura del fiscal, hasta tanto se nombre el defensor judicial, quedando en suspenso el proceso civil mientras no conste la intervención del fiscal (artículo 8 de la ley de enjuiciamiento civil).

Para terminar, y como una regulación sumamente clásica ya que no puede ser de otro modo calificada, afloran las comparecencias en el proceso civil de la persona jurídica por la que comparece quienes legalmente las representen; la de las masas patrimoniales o patrimonios separados que comparecen en el proceso civil por medio de quienes las administren y las de las entidades sin personalidad que, comparecen en el proceso civil, mediante las personas a quienes se les atribuya su representación o a través de las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros. Por último, el legislador incluye también, de entre “todas las personas” (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil) como persona procesal civil con personalidad procesal civil, a la persona concursada cuya comparecencia en el proceso civil, se rige por lo establecido en la ley concursal

5. El cuestionamiento de la persona procesal civil

El proceso civil ha de tramitarse con la persona procesal civil conceptuada como presupuesto necesario para que exista el proceso civil, al proyectarse su personalidad procesal civil como un imperativo de orden público procesal que afecta a su dignidad de ser persona, a sus derechos inviolables -que le son inherentes-, así como al libre desarrollo de su personalidad (artículo 10.1. de la Constitución española) que, solo *ope legis*, quedarían salvaguardados mediante la prestación de tutela judicial efectiva con todas las garantías procesales (artículo 24 de la Constitución española).

Un proceso civil que se tramita con quien no es persona procesal civil, origina un desorden público procesal por lo que la procesalística parece exigir que, el control sobre la existencia de la persona procesal civil, “debería tener eficacia *ope legis*, nunca *ope exceptionis*” (CORTÉS DOMÍNGUEZ) procediendo el tribunal a rechazar la demanda respecto de quién la interpone sin ser persona procesal civil (ZANZUCCHI)¹⁵.

En efecto, el artículo 9 de la ley de enjuiciamiento civil, rubricado “*Apreciación de oficio de la falta de capacidad*”, parece asumir la anterior tesis al indicar que “la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso”.

Pero, se ha de advertir que, el proceso civil que no se tramite con quien debería ser la persona procesal civil, no significa que su control y examen se recluya, exclusivamente, *ope legis* y a que, por tanto, sea “apreciada de oficio por el tribunal” (artículo 9 de la ley de enjuiciamiento civil).

La vigente ley de enjuiciamiento civil, fiel al legado de la anterior ley de enjuiciamiento civil de 1881, admite que la persona procesal civil puede ser cuestionada *ope exceptionis* con el fin de evitar “dejar imprejuzgada la acción” (CUENCA GARCÍA) por lo que su cuestionamiento provendría no sólo *ope legis*, como también *ope exceptionis*, mediante las denominadas “excepciones dilatorias del (...) actual artículo 416 nº1 y 418 de la ley de enjuiciamiento civil” (CUENCA GARCÍA).

Ese posicionamiento de la vigente ley de enjuiciamiento civil, no cuestiona el posible cuestionamiento de la persona procesal civil *ope legis*, como tampoco su reconocimiento,

¹⁵ «L'órgano giurisdizionale ha l'obbligo di respingere la domanda, ma no in merito, sì bene per difetto di presupposti processuali di “sentenza di assoluzione dall'osservanza del giudizio” (“*absolutio ab instantia*”), la quale, a differenza de la sentenza di rigetto in merito, non è suscettiva di “cosa giudicata sostanziale”, ma solo del più limitato effetto della “preclusione” della questione decisa, con efficacia limitata a quel processo» (ZANZUCCHI).

ciertamente inédito, para una ley de enjuiciamiento civil como “hoy día se recoge así en el artículo 9 del nuevo texto procesal” (CUENCA GARCÍA).

Incluso, no sería posible anular la propuesta normativa de controlar *ope exceptionis* la válida y eficaz presencia de la persona procesal civil en el proceso civil porque la solución *ope legis* significaría anular su capacidad para disponer de ese control al margen del que pueda surgir *ope legis* ya que, de admitirse ese único control *ope legis*, se estaría haciendo una concesión inaceptable al tribunal al atribuirle un control exclusivo que anularía su derecho constitucional de defenderse planteando *ope exceptionis* la válida y eficaz presencia de la persona procesal civil en el proceso civil al margen del control que pueda llevarse a cabo *ope legis* con la finalidad de evitar que, la inexistencia de ese control *ope legis*, pueda “dejar imprejuzgada la acción” (CUENCA GARCÍA).

6. La ausencia de la persona procesal civil en el proceso civil

La ausencia de la persona procesal civil se manifiesta en el ordenamiento procesal civil español a través de los supuestos en que “no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento” (artículo 496.1. de la ley de enjuiciamiento civil). Esa incomparecencia es determinante para la correcta integración del contradictorio y para que el ausente sea declarado en “rebeldía” atribuyendo, la ley de enjuiciamiento civil, esa declaración de “rebeldía”, en exclusividad, al letrado de la administración de justicia.

La existencia del rebelde/ausente se vincula, por tanto, con la denominada “declaración de rebeldía”. La persona procesal civil rebelde es la ausente; la que no comparece en el proceso civil. Esa persona procesal civil rebelde/ausente. Esa persona procesal civil rebelde/ausente es el demandado porque nunca podría darse la situación de rebeldía/ausencia en el demandante puesto que sin él no existe proceso civil según el *aforismo nemo iudex sine actore* al no poseer demasiado sentido que él, como demandante, sea un rebelde/ausente a su propia demanda ante un tribunal cuando puede desistir o renunciar al derecho que justifica su pretensión. A lo que se une que es la propia ley de enjuiciamiento civil la que alude, expresamente, al demandado como persona procesal civil rebelde/ausente al no personarse en el proceso civil (artículo 496.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

Pero, con la rebeldía, la persona procesal civil que se ausenta del proceso civil, no plantea ningún tipo de resistencia al proceso civil. No opone resistencia alguna; o, lo que es lo mismo, no se resiste (resistencia) a su tramitación. Ni tampoco resiste.

Para una concreta procesalística patria, el demandado se resiste originando una resistencia “que es la petición que el demandado, interpelado por el demandante, dirige al órgano jurisdiccional como reacción a la pretensión formulada contra él por aquel” (ESPARZA LEIBAR). Contrariamente a esa supuesta resistencia, el demandado ausente ni se resiste ni plantea resistencia alguna. El demandado simplemente se ausenta al no personarse en el proceso civil sin que, a la ley de enjuiciamiento civil, le importe, en lo más mínimo, el por qué se resiste o el por qué plantea una supuesta resistencia. Ni se adentra en sus razones psicológicas, logísticas o de estrategia que justifiquen su deseo de ausentarse del proceso civil porque el rebelde/ausente tiene la carga de comparecer sin que, con su incomparecencia, se plantee ninguna modalidad de resistencia al proceso civil.

El rebelde/ausente, por tanto, no comparece y no se persona. Se encuentra ausente. En estos casos, se originan las consecuencias propias de esa no personación/ausencia como es, fundamentalmente, que no podrá realizar el acto que, de haberse personado, debió realizar pero que no realizó porque no se personó/ausentó por lo que, si bien “la existencia del demandado es obligatoria para la configuración válida del proceso, no así su presencia física” (COLMENERO GUERRA).

La ausencia ha de ser total o ininterrumpida ya sea en la primera instancia *a quo* como en las *ad quem* de recursos. Existe ausencia por el hecho -por tanto, justificación estrictamente fáctica- de que el demandado se ausente porque ha “permanecido constantemente en rebeldía” (artículo 501 de la ley de enjuiciamiento civil).

Su ausencia no es considerada allanamiento ni una admisión de hechos de la demanda. Su conceptualización objetivo/fáctica justifica que, al no ser volitiva (no existe resistencia alguna), su ausencia no sea considerada allanamiento, ni una admisión de hechos de la demanda “salvo

en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario” (artículo 496.2. de la ley de enjuiciamiento civil) lo que explica que “aun cuando sea declarado en rebeldía a la demandada, la rebeldía en modo alguno supone allanamiento a las pretensiones articuladas en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 496-2º de la de la ley de enjuiciamiento civil” (UNANUE ARRATIBEL).

En consecuencia, la ausencia de la persona procesal civil no impide la continuación del proceso civil hasta su término. Y en el caso en que comparezca, esa tramitación no retrocede en ningún caso (artículo 499 de la ley de enjuiciamiento civil) aunque sí que es posible recurrir, según los plazos de interposición del recurso que establece la ley de enjuiciamiento civil, en el caso de haberle sido notificada la sentencia *a quo* personalmente o mediante edictos en cuyo caso el plazo legal [común] para recurrir se empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación edictal de la sentencia.

No obstante, la persona procesal civil rebelde/ausente puede solicitar la rescisión de la sentencia una vez firme que haya sido pronunciada con ocasión de su ausencia. Obviamente, para solicitar esa rescisión, el rebelde/ausente tiene que haber “permanecido constantemente en rebeldía” (artículo 501 de la ley de enjuiciamiento civil). Pero, no basta solo con la “constancia” en la rebeldía/ausencia. Es preciso, además, que, a esa “constancia en la rebeldía” [a “constantemente en rebeldía” alude el artículo 501 de la ley de enjuiciamiento civil], se unan una serie de supuestos que objetivan esa “constancia” en orden a solicitar la rescisión¹⁶.

Una vez que existe “constancia objetiva” de los supuestos que permiten la rescisión de la sentencia firme, el demandado, que estuvo en rebeldía y ausencia, al amparo de esa “constancia” objetiva, ha de solicitarla¹⁷. El proceso para la rescisión de la sentencia firme, para cuando ha tenido lugar la declaración de rebeldía/ausencia del demandado, comienza por demanda que no suspende la ejecución ya instada (artículo 504 de la ley de enjuiciamiento civil). A este trámite, un sector de la procesalística, denomina “*juicio rescindente*” (MORENO CATENA, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, ARMENTA DEU, GIMENO SENDRA, DOIG DÍAZ) con desconocimiento de que la palabra *rescindente* no está registrada en el Diccionario de la lengua española¹⁸.

La pretensión de rescisión de la sentencia firme del demandado declarado rebelde/ausente, se sustancia por los trámites de proceso civil declarativo ordinario frente a quienes hayan sido partes en el proceso civil en el que se produjo la declaración de rebeldía/ausencia (artículo 504.2. de la ley de enjuiciamiento civil). Tras su tramitación en el que

¹⁶ Esos supuestos son:

“1º La concurrencia del dato objetivo consistente en la existencia de una fuerza mayor ininterrumpida que le impida al rebelde personarse “en todo momento” aunque haya tenido conocimiento del proceso civil por haber sido citado o emplazado en forma. Se trata de un supuesto que recuerda a los *embargamientos* de las Partidas que impedían a los litigantes llegar a tiempo para el juicio.

“2º La concurrencia del dato objetivo consistente en un desconocimiento de la demanda y del proceso civil cuando la citación o emplazamiento se haya realizado según el artículo 161 de la ley de enjuiciamiento civil; pero siempre que la citación o emplazamiento no han llegado a poder del demandado declarado rebelde por causa que no le sea imputable.

“3º La concurrencia del dato objetivo consistente en el desconocimiento de la demanda y del proceso civil cuando el demandado declarado rebelde ha sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se ha seguido el proceso civil o del lugar en que hayan sido publicados los edictos. En este supuesto, la ley de enjuiciamiento civil desea hacer operativa la notificación edictal. La ley de enjuiciamiento civil no solo parte de una premisa como que el demandado debe leer los periódicos oficiales; cuanto más bien permite establecer una presunción de efectividad de la notificación edictal

¹⁷ La solicitud se hace depender de que se plantee en unos determinados plazos:

“1º. De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si se ha practicado personalmente.

“2º. De cuatro meses, A partir del día siguiente de la publicación edictal de la notificación de la sentencia firme.

Esos plazos pueden prorrogarse en el caso en que subsista la fuerza mayor que impida al declarado rebelde personarse; pero, en ningún caso, esa prórroga puede prolongarse a un periodo de tiempo superior a dieciséis meses desde la notificación de la sentencia. La rescisión de la sentencia firme no procede cuando la sentencia, según la ley, carezca de los efectos de cosa juzgada. Esto es, que no sea firme.

¹⁸ La palabra *rescindente* no está registrada en el Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/rescindente?m=form>. Fecha de la consulta: 24/10/2021.

se practicasen las pruebas que acrediten las causas orden a la rescisión o no de la sentencia firme, el tribunal resuelve mediante sentencia que no es recurrible¹⁹.

Una vez producida la rescisión de la sentencia firme, comienzan los trámites procesales para hacerla efectiva. Esos trámites se inician remitiéndose certificación de la sentencia en la que se estime la rescisión, al tribunal que haya conocido del proceso civil en que se haya declarado al demandado rebelde/ausente en primera instancia. No es preciso remitir certificación alguna si el tribunal, posible destinatario de la misma, es el mismo que conoció del proceso civil en declaración de rebeldía/ausencia del demandado²⁰.

Bibliografía:

ALISTE SANTOS, T. J. *Análisis de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal del concebido en la ley de enjuiciamiento civil*, en Justicia 2006, números 3-4, pág. 166, 181.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y mediación* (Decimosegunda edición) Marcial Pons. Madrid 2019, pág. 312.

BANACLOCHE PALAO, J., con CUBILLO LÓPEZ I. J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*. 4ª Edición. Wolters Kluwer. Madrid 2018, pág. 226.

CARNACINI, T., *Tutela jurisdiccional y técnica del proceso*. Communitas. Lima 21011. Traducción de Mario Monroy Palacios, pág. 12, 96.

COLMENERO GUERRA, J. A. *La contestación a la demanda*, en Tratado sobre la disposición del proceso civil. Tirant Lo Blanch. Valencia 2017, pág. 93.

COMOGLIO, L. P., FERRI, C. y TARUFFO, M. *Lezioni sul processo civile*. Il Mulino. Segunda edición. 1998, pág. 291.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *La eficacia del proceso de declaración*, en Para un proceso civil eficaz. Barcelona 1982, pág. 139, 140.

CUENCA GARCÍA, L. A. en LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Jurisprudencia procesal civil comentada de las Audiencias Provinciales vascas. Estudio procesal civil de los autos y sentencias de las Audiencias Provinciales vascas a partir de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*. Año 2001. Volumen I. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2011, pág. 446, 451, 452.

¹⁹ En esa sentencia y siempre a instancia de parte, nunca de oficio por parte del propio tribunal ya que la ejecución procesal es siempre un acto del que dispone el titular del título ejecutivo, el tribunal ejecutor que este tramitando la ejecución de la sentencia firme en la que el demandado fue declarado en rebeldía/ausencia, debe acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del proceso de rescisión si no se ha decretado ya. Para acordar esa suspensión, el tribunal debe exigir a quién la pida, caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que puedan irrogarse por la inejecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de rescisión -el artículo 666.1. de la ley de enjuiciamiento civil alude únicamente a “revisión” de sentencia firme. No a la “rescisión de la sentencia firme”, el tribunal oír el parecer del fiscal.

La suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada en el proceso para la rescisión de la sentencia firme para cuando ha tenido lugar la declaración de rebeldía/ausencia del demandado, se levanta y se ordena que continúe cuando le conste al letrado de la administración de justicia, que es el responsable de la ejecución, la desestimación de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía. Por el contrario, se sobresee por el letrado de la administración de justicia la ejecución de la sentencia pronunciada en el proceso para la rescisión de la sentencia firme cuando se estime la rescisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se pronuncie sentencia absolutoria del demandado (artículo 566.2 y 3. de la ley de enjuiciamiento civil). Las costas del proceso de rescisión de la sentencia firme son del condenado en rebeldía sino se produce la rescisión. En cambio, si se estima la rescisión no se imponen costas a ninguna de las partes salvo que el tribunal aprecie temeridad en alguna de ellos.

²⁰ A partir de ese momento se siguen las siguientes reglas:

“1º. Se entregan los “autos” por diez días al demandado para que pueda exponer y pedir lo que a su derecho convenga en la forma prevenida para la contestación a la demanda. Es una contestación a la demanda. Si el demandado no contesta se entiende que renuncia a ser oído y se pronuncia nueva sentencia en los mismos términos que la de rescisión contra la que no procede recurso alguno.

“2º. De lo que exponga y pida el demandado se confiere traslado por otros diez días a la parte contraria entregándoles las copias de los escritos y sus documentos. A partir de este momento se sigue el proceso declarativo que proceda por sus trámites y recursos.

CUENCA GARCÍA, L. A. en LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Jurisprudencia procesal civil comentada de las Audiencias Provinciales vascas. Estudio procesal civil de los autos y sentencias de las Audiencias Provinciales vascas a partir de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*. Año 2002. Volumen II. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2012, pág. 240, 463, 464.

CUENCA GARCÍA, L. A. en LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Jurisprudencia procesal civil comentada de las Audiencias Provinciales vascas. Estudio procesal civil de los autos y sentencias de las Audiencias Provinciales vascas a partir de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil*. Año 2003. Volumen III. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 115, 118.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Editorial Tecnos. Madrid 2008, pág. 174.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., con DE LA OLIVA SANTOS, y VEGAS TORRES, J., *Curso de derecho procesal civil I. Parte especial*. 3^a Edición. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2106, pág. 380.

DOIG DÍAZ, Y., con ASECIO MELLADO, J. M^a., CALAZA LÓPEZ, S., CUADRADO SALINAS, C., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., FUENTES SORIANO, O., LÓPEZ YAGÜES, V., OCHOA MONZÓ, V., RIZO GÓMEZ, B., y RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant Lo Blanch. Manuales. Valencia 2019, pág. 177.

ESPARZA LEIBAR, I., con GÓMEZ COLOMER., J. L., BARONA VILAR, S., ETXEBERRIA GURIDI, J.F., MARTÍNEZ GARCÍA, E., y PLANCHADELL GARGALLO, A., *Proceso civil. Derecho procesal II*. Tirant Lo Blanch. Valencia 2021, pág.144.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., con ASECIO MELLADO, J. M^a., CALAZA LÓPEZ, S., CUADRADO SALINAS, DOIG DÍAZ, Y., FUENTES SORIANO, O., LÓPEZ YAGÜES, V., OCHOA MONZÓ, V., RIZO GÓMEZ, B., y RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant Lo Blanch. Manuales. Valencia 2019, pág. 62.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*. 5^a Edición. Bosch. Wolters Kluvers. Madrid 2019, pág. 92.

GARCIMARTÍN MONTERO, R., *La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad*. Thomson Reuters. Aranzadi. Pamplona 2021, pág. 24.

GARNICA MARTÍN, J. F. *Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas*, en Revista del Poder Judicial. Segundo trimestre 2001. Número 62. 3^a Época, pág. 210, 211.

GIMENO SENDRA V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*. 2^a Edición. UNED. Colección Grado. Castillo De Luna. Ediciones Jurídicas. Madrid 2017, pág. 815.

GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho procesal civil. Volumen Primero. Parte general. El proceso declarativo ordinario*. Madrid 1975, pág. 124.

GUTIÉRREZ OTINIANO, J. E. *Tendencias en la justicia constitucional iberoamericana. Desafíos en el derecho procesal general*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje,1, 2020, pág. 40, 42.

LEIBLE, S., *Proceso civil alemán*, Konrad Adenauer Stiftung y Biblioteca Jurídica Diké. 1999, pág. 90, 93.

LÓPEZ LÓPEZ, A. *El Ministerio Fiscal español. Principios orgánicos y funcionales*. Colex, 2001, pág. 211, 236.

LORCA NAVARRETE, A. M^a. *La personalidad procesal del concebido no nacido para todos los efectos que le sean favorables en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. ¿Un supuesto de apología antiabortista?*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 1999.

LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Tratado de derecho procesal civil. Parte general. El nuevo proceso civil*. Editorial Dykinson Madrid 2000, pág. 95.

LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Comentarios a los artículos 1 a 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. 2^a Edición (noviembre de 2000). Director: Lorca Navarrete, A. M^a y coordinador: Guilarte Gutiérrez, V. Valladolid. Editorial Lex Nova, pág. 120.

LORCA NAVARRETE, A. M^a. *La protección de usuarios y consumidores en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2-2001.

LORCA NAVARRETE, A. M^a. *La garantía de acceso a la demanda de tutela judicial efectiva por los particulares: las partes procesales*, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje nº 1 de 2009.

MARCHENA GÓMEZ, M. *El ministerio fiscal en el proceso civil*, en *El proceso civil y su reforma*. Madrid 1998, pág. 65.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., con GÓMEZ COLOMER., J. L., BARONA VILAR, S., ETXEBERRIA GURIDI, J.F., ESPARZA LEIBAR, I., y PLANCHADELL GARGALLO, A., *Proceso civil. Derecho procesal II*. Tirant Lo Blanch. Valencia 2021, pág. 89.

MEDRANO DURÁN, J. M^a. en LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Jurisprudencia procesal civil comentada de las Audiencias Provinciales vascas. Estudio procesal civil de los autos y sentencias de las Audiencias Provinciales vascas a partir de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*. Año 2004. Volumen IV. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, pág. 455, 501.

MONTERO AROCA, J. con GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., y CALDERÓN CUADRADO, M^a, P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. 25^a Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia 2017, pág. 60.

MORENO CATENA, V., con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal civil. Parte especial*. Tirant Lo Blanch. Manuales. Valencia 2019, pág. 81.

RIFÁ SOLER, J. M^a., RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN RUIZ I., *Derecho procesal civil*. Volumen I. 2^a Edición adaptada a la ley 13/2009 de reforma de la Oficina Judicial. Pamplona 2010, pág. 327.

UNANUE ARRATIBEL, J. M^a. en LORCA NAVARRETE, A. M^a., *Jurisprudencia procesal civil comentada de las Audiencias Provinciales vascas. Estudio procesal civil de los autos y sentencias de las Audiencias Provinciales vascas a partir de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*. Año 2001. Volumen I. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2011, pág. 171.

VELILLA ANTOLÍN, N., *Una visión crítica a la ley de apoyo a las personas con discapacidad*, en *el Notario del siglo XXI*. N^o. 99, septiembre/octubre 2021 pág. 13, 16.

VARELA, A. BEZERRA, J. M. y E NORA, S. *Manual de processo civil*. Coimbra editora, Limitada 1985, pág. 109, 110.

ZANZUCCHI, M. T. *Diritto processuale civile I. Introduzione e parte generale*. Milano Dott. Giuffrè Editore 1964, pág. 76, 77.